RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil ocho.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción I y III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, y 91 segundo párrafo de su reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2006-248-SPA-166, y sus acumulados PAOT/2007-489-SPA-254 y PAOT-2008-565-SPA-293, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2006, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que *(...) la fábrica de balatas ubicada en la calle de Iturbide número 71 esquina con la calle Comonfort, Colonia Barrio de San Lucas de la Delegación Iztapalapa (...) causa un inmenso daño al ambiente en virtud de sus excesivas emisiones contaminantes a la atmósfera, sus altas emisiones de ruido y vibraciones, descarga ilícita de aguas residuales, su manejo indebido de residuos sólidos y la violación al uso del suelo de la zona (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/200/DESSRA/2418/2006 de fecha 10 de abril de 2006, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2006-248-SPA-166, el acuerdo se notificó mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/2419/2006.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/DESSRA/2418/2006, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en fecha 30 de marzo de 2006 levantando el acta circunstanciada respectiva y donde se refiere que *(...) en la azotea del* [predio] *se observan por lo menos tres estructuras de metal, al parecer chimeneas de diversos tamaños así como un tinaco, (...) no existe aviso alguno que haga referencia a la razón*

social o nombre comercial del establecimiento (...) respecto de las emisiones a la atmósfera (...) no se constató ningún tipo de olor u emisión de humo, por lo que hace a las emisiones de ruido y vibraciones, se hace mención que frente a la puerta de acceso ubicada en la Calle Comonfort, se percibió un sonido similar al producido por un motor en funcionamiento que por momentos era enmascarado por el ruido producido por los vehículos que transitan por el lugar, por lo que hace a las vibraciones no se constató indicio alguno relacionado con este tipo de emisiones (...)

Posteriormente se realizó un segundo reconocimiento en fecha 12 de abril de 2006 donde personal adscrito a esta Subprocuraduría, levantó el acta circunstanciada respectiva, en donde se refiere lo siguiente *(...) durante nuestra presencia en el lugar no se constató ningún tipo de olor u emisión de humo, por lo que hace a las emisiones de ruido y vibraciones, se menciona que frente a la puerta de acceso ubicada en la calle Comonfort, se percibió un sonido similar al producido por los vehículos que transitan por el lugar, por lo que respecta a las vibraciones no se constató indicio alguno relacionado con este tipo de emisiones (...)*

En fecha 3 de agosto de 2006 personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un tercer reconocimiento, levantado el acta circunstanciada respectiva y en donde se refiere lo siguiente *(...) no se percibió ningún tipo de olor u emisión de humo (...) [algunos vecinos del lugar tales como la C.] Guadalupe Granados (...) nos informó que las emisiones de olores se perciben en horarios irregulares, pero que son más frecuentes (...) entre las 7 y las 10 de la noche, [por otra parte nos proporcionó el nombre de la empresa] American Roll, (...)* [asimismo, efectuamos mediciones de ruido] *obteniendo lecturas de entre 59.6 dB(A) y 60.9(A) frente al acceso ubicado en la calle Comonfort, y de entre 63.6 y 64.1 frente al acceso ubicado en la calle Iturbide[mismas que no rebasan la norma]; por lo que respecta a las vibraciones referidas en el escrito de denuncia, no se constató indicio alguno relacionado con este tipo de emisiones (...)*

Con la finalidad de allegarse de elementos para substanciar la presente investigación, mediante memorándum PAOT/SPA/200/451/2006 se solicitó a la Subdirección de Dictámenes y Peritajes Ambientales de esta entidad, efectuará un Dictamen que tuviera por objeto determinar si la empresa denominada American Roll S.A de C.V. ubicada en calle Iturbide número 71, Barrio de San Lucas, Delegación Iztapalapa, Código Postal 09000, Ciudad de México, dedicada a la fabricación de balatas, realiza emisiones sonoras que exceden los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.

En respuesta a lo anterior, con fecha 12 de diciembre de 2006 esta Subprocuraduría recibió el Memorándum No. SPA/SDPA/IT-023/2006 de fecha 5 de diciembre por medio

del cual la Subdirección de Dictámenes y Peritajes Ambientales, rindió el Dictamen Técnico solicitado, dentro del cual manifestó lo siguiente *(...) El día 16 de junio de 2006, (...) personal adscrito a la Subdirección de Dictámenes y Peritajes Ambientales (...) realizó un recorrido a lo largo de las colindancias del establecimiento industrial con las calles Iturbide y Comonfort, sin identificar algún suceso acústico claramente identificable y atribuible a la fuente fija, durante esta actuación frente a las fachadas de la fuente fija solamente se observó la presencia de "ruido de fondo", provocado principalmente por el tránsito de vehículos, alcanzando sobre la calle Iturbide niveles sonoros promedio de 65 dB(A) o decibeles en ponderación "A" y de 68 dB(A) sobre la Calle Comonfort (...) se practicó una segunda visita el día martes 11 de julio de 2006 de las 12:15 a las 13:45 horas, encontrando las mismas condiciones de la visita previa,* [Por lo que se concluyó que] *el establecimiento industrial denominado American Roll, S.A. de C.V., dedicado a la fabricación de balatas, ubicado en calle Iturbide, número 71, Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad de México, constituye una fuente fija que en condiciones normales de operación no genera emisiones de ruido que puedan provocar impacto vecinal significativo* [y], *no produce ruido que infrinja la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición (...) durante cuatro visitas practicadas en distintas fechas y horas al sitio de los hechos señalados en la denuncia ciudadana, no fue posible apreciar la generación de vibraciones mecánicas, la emisión de contaminantes de la atmósfera provenientes de las chimeneas, ni el manejo inadecuado de residuos sólidos generados por la fuente fija (...)*

Mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/3324/2006 de fecha 23 de mayo de 2006, esta Subprocuraduría, solicitó a la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente informara sobre el resultado definitivo del procedimiento administrativo 002/004 mediante el cual la autoridad federal en cita, sancionaba en materia de emisiones a la atmósfera, clausurando al establecimiento mercantil América Roll S.A. de C.V. información que se obtuvo a raíz del estudio realizado al expediente PAOT-2004-AO-10-SOT-10 y acumulado PAOT-2004-2004-444-SOT-204, ambos radicados en esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

En relación a lo anterior con fecha 10 de julio de 2007 se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número EOO.PFPA.SII.DGIFC-512/2006 de fecha 10 de julio de 2006, mediante el cual la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, unidad adscrita de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, informó que *(...) mediante resolución administrativa No. 002/2004, de fecha 8 de enero de 2004, se impuso una multa de $58, 721.52 equivalente a 1298 días de salario mínimo general vigente a la empresa AMERICAN ROLL, S.A. DE C.V., misma*

que le fue notificada con fecha 12 de febrero de 2004 [posteriormente], *con fecha 4 de marzo de 2004, la empresa demando el amparo y protección de la justicia federal (...) al juicio antes referido, recayó sentencia del Juzgado Décimo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la que resolvió sobreseer el juicio respecto del acto reclamado por lo que hace al Procurador Federal de Protección al Ambiente y negar el amparo contra los actos reclamados para las demás autoridades entre ellas: El Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación, por la emisión de la resolución administrativa No.002/2004 (...) así mismo en diciembre de 2004, la empresa demando el amparo y protección de la justicia federal (...)Al juicio anterior, recayó sentencia del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la que determinó por una parte sobreseer el juicio de garantías respecto de esta autoridad ambiental y por otra parte amparar y proteger a AMERICAN ROLL, S.A. DE C. V, con respecto a actos de órganos de Gobierno del Distrito Federal.*

Asimismo, en fecha 20 de abril de 2007, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio PFPA/ZMVM/624/07, de fecha 19 de abril de 2007 mediante el cual la Procuraduría Federal de Protección Ambiental, la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, unidad administrativa adscrita a la Procuraduría Federal informó que *(...) La empresa citada, tenía pendiente el cumplimiento de medidas dictadas en materia de atmósfera y residuos peligrosos, por lo tanto con fecha 28 de abril de 2006, se procedió a visitarla y se constató el cumplimiento total de las mismas (...)*

Posteriormente con fecha 29 de mayo de 2007 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que *(...) la empresa denominada American Roll S.A. de C.V. ubicada en Calle Iturbide # 71, Colonia Barrio San Lucas Delegación Iztapalapa en el Distrito Federal (...)* [no cuenta con los] *permisos u autorizaciones correspondientes (...) radicándose bajo el número de expediente PAOT-2007-489-SPA-254.*

Mediante oficio PAOT/200/1647/2007, de fecha 18 de junio de 2007, atendiendo al numeral Tercero, esta Subprocuraduría llevó acabo la acumulación del expediente PAOT-489-SPA-254-2007, acuerdo que se notifico mediante oficio PAOT/2003-781-2007.

Con fecha 6 de julio de 2007, se recibió en esta Subprocuraduría, escrito presentado por la persona denunciante, mediante el cual exhibió sus pruebas, lo anterior en atención al oficio PAOT/200/1631/2007 en su numeral Cuarto.

Los polvos generados de este proceso son captados por una campana y dirigidos a un sistema de control de filtros de bolsa (...) los polvos colectados por los filtros de bolsa, son almacenados en bolsas de plástico para su destino final, el proceso no ocupa agua (...) [por otra parte] *la compañía esta trabajando en el desarrollo en el desarrollo de un equipo de control "incinerador de humos" con el fin de disminuir al mínimo las emisiones y el olor al medio ambiente. Por lo que respecta a las emisiones de ruido (...)* [la empresa cuenta con un cuarto acústico así que]. *se procedió a efectuar una medición puntual de ruido en la puerta de entrada de la empresa, la cual, aun cuando presentaba ruido de fondo producido por los vehículos que pasan por la calle (...) dicha medición se ubicó por debajo de los límites permitidos por la norma NADF-005-AMBT-2006 (...) por lo que respecta al legal establecimiento de la empresa, el personal de la PROFEPA, solicitó a la representante legal e que exhibiera la documentación correspondiente, por lo que la apoderada de la empresa puso a nuestra vista la Licencia Ambiental Federal actualizada con número LAU-09/00299-2002, así como la Licencia Ambiental Única para el D.F. 2007 con número ARO-LM-09-007-1-1 otorgada a través del oficio SMADGPA/DRA/005762 Y SMADGRA/DRA/003382/2007, (...) el Certificado Único de Uso de Suelo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de abril de 2005 [donde se] determina que el predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación HC3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción y 40% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para Industria de Alta Tecnología en una superficie de 2,290.338m^2 está permitido y la Cédula de y Micro industria de la empresa hizo entrega (...) de una copia de la presentación digital, donde se describe puntualmente el procedimiento que realizan para la fabricación de las balatas (...)* [asimismo] *exhibió original de una minuta de trabajo, en la cual se hace constar que en el año de 2006, vecinos del lugar así como personal del Diputado Federal Efraín Morales Sánchez, realizaron un recorrido en la empresa y de donde se desprende que constataron las medidas de seguridad* [lavador de gases e incinerador de gases] *con que cuenta la empresa, lo anterior a efecto de que los vecinos verificaran el legal funcionamiento de la empresa (...)*

Posteriormente con fecha 12 de junio de 2008, se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que *(...) los olores que emanan de una fabrica ubicada en la calle de Iturbide 71 esquina Comonfort en el Barrio de San Lucas* [Delegación Iztapalapa], *la cual se dedica a la fabricación de balatas para auto y que han afectado la salud de los habitantes de la zona (...)* [radicándose bajo el número de expediente] *PAOT-2008--565-SPA-293 (...)*

Mediante acuerdo PAOT/200/1890/2007 de fecha 24 de julio de 2007, esta Subprocuraduría admitió las pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

Mediante oficio PAOT/200.3-1016-2007 de fecha 24 de julio de 2007, esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, a fin de poder estar en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, cabe indicar que a partir de esta comunicación se mantuvo notificado al denunciante sobre las acciones realizadas por la Subprocuraduría de Protección Ambiental.

Con fecha 15 de agosto de 2007, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva, en donde se refiere *(...) en el lugar no se observó mención, letrero o señalización que aludiera a una empresa distinta a American Roll (...)* [asimismo] *no se registraban ruidos que fueran susceptibles de medición sonora (...) de las chimeneas del inmueble no se observa la emisión de humos o vapores de color (...)*

Con fecha 15 de mayo de 2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría, en calidad de observador fue invitado por parte de personal de la PROFEPA, quienes llevaron acabo una visita de verificación al lugar denunciando, en donde se levantó el acta circunstanciada correspondiente y se hizo constar que *(...) la empresa denunciada maneja diferentes sustancias peligrosas mismas que son debidamente controladas durante su manipulación (...) en el cuarto de almacenamiento (...) pasamos al área de mezclado en donde el material es mezclado, en donde el material es puesto en una mezcladora (...) que incorpora el material con aceite de linaza, dicha área cuenta con una campaña con control de polvos [mismos que son dirigidos] al colector de polvos. La mezcla húmeda obtenida (...) es incorporada a una roladora la cual [comprime esa mezcla] para convertirla en tiras que sin dispuestas en rollo para su secado. En este proceso no se generan emisiones. El área de secado (...) cuenta con filtros de carbón activado que capturan los solventes que se evaporan en ese proceso (...) los filtros son cambiados cada 6 meses (...) los rollos son secados en un horno que funciona con gas L.P el cual alcanza temperaturas de 149°C. Las emisiones provenientes de este proceso son dirigidas a un incinerador de humos, el cual elimina las partículas y compuestos orgánicos volátiles generados por las emisiones de gases en combustión (...) Una vez que el producto se seca es almacenado en un área y se va utilizando conforme a las necesidades de la empresa (...) El último proceso es el acabado de rollos, los cuales son rectificados y ajustados (...) con un esmeril de 50 caballos de fuerza montado sobre una base para disminuir la generación de vibraciones y cubierto con una caseta de amortiguación de ruido. La inspección final del producto se lleva acabo en una mesa donde de manera manual se lijan las posibles imperfecciones que pediera tener la balata.*

peligrosos, y que se ordenó una visita de verificación en la cual se constató el cumplimiento de las mismas.

Por lo que se refiere a la legitimidad del uso de suelo explotado por el establecimiento mercantil denominado AMERICAN ROLL, S.A. DE C.V., este tópico fue objeto de otra investigación interpuesta ante la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta misma Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la cual mediante la resolución de los expedientes PAOT-2004-AO-10-SOT-10 y su acumulado PAOT-2004-2004-444-SOT-204, resolvió según sus constancias lo siguiente *(...) el establecimiento cuenta con el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Específico Folio 58500 de fecha 11 de noviembre de 2004, sustentando una zonificación HC 3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción y 40% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para Industria de Alta Tecnología en una superficie de 1297.00 m^2 se encuentra permitido (...) asimismo en lo que comprende a las descargas de aguas, personal de la Dirección de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se constituyó el 19 de octubre de 2005, en el establecimiento en cita para verificar la observancia de diversas disposiciones en materia ambiental, de cuya visita se corroboró que las descargas de aguas residuales del establecimiento no presentan contaminación alguna y en lo que corresponde a sus registros de caracterización se encuentran en orden.*

Por otra parte en cuanto a la denuncia acumulada PAOT-2007-489-SPA-254, en la cual se denuncia que la empresa American Roll S.A de C.V labora sin los permisos correspondientes, los mismos fueron valorados en los expedientes PAOT-2004-AO-10-SOT-10 y acumulado PAOT-2004-2004-444-SOT-204, en los que se determinó que contaba con los permisos que avalan su legal funcionamiento, tal y como se menciona en el párrafo anterior.

No obstante en fecha 15 de mayo de 2008, personal de esta Subprocuraduría, fue invitado en calidad de observador, por personal de la PROFEPA, quienes llevaron acabo una visita de verificación, dentro de la cual, se observaron los mecanismo de seguridad con los que cuenta la empresa denunciada, así como la presentación de la Licencia Ambiental Única, tanto la Federal como la del Distrito Federal, el Certificado de Uso de Suelo, Cédula de Micro Industria. Dentro del recorrido por la empresa, no se observaron descargas de residuos, olores, vibraciones y en cuanto a las emisiones de ruido, las mismas cumplen con la norma NADF-005-AMBT-2006. Por lo que la empresa denunciada en ningún momento violenta los artículos 1, 2, 5, 36, 37, 41, 44, 47 61 bis, 61 bis 1, 61 bis 4, de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en virtud de que cuenta con los permisos requeridos para su legal funcionamiento. Por lo que se refiere al Reglamento de Protección al Ambiente por contaminación por Ruido, la denunciada deja ver que en

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De lo expresado por la persona denunciante en su escrito, mediante el cual denunció *(...) las emisiones contaminantes, ruido, vibraciones, descarga de aguas residuales, manejo indebido de residuos sólidos y la violación al uso del suelo, por un establecimiento mercantil con giro de Fábrica de Balatas, ubicado en la calle de Iturbide número 71 Colonia Barrio de San Lucas de la Delegación Iztapalapa de la Ciudad de México.* Se constatan los hechos dando inicio a la investigación

Al respecto, personal esta Subprocuraduría en virtud de sus atribuciones efectuó los reconocimientos de hechos respectivos dentro de los cuales no se constataron las vibraciones, descargas residuales, emisiones a la atmósfera. Por lo que respecta a las emisiones de ruido estas tenían ruido de fondo, motivo por el cual no se pudo determinar que los niveles obtenidos en la medición excedieran los límites permitidos por la norma.

En virtud de lo anterior esta Subprocuraduría a fin de sustentar la investigación de los hechos de la denuncia, solicitó se efectuara un Dictamen para efecto de determinar si las emisiones sonoras provenientes de la fábrica de balatas denominada "American Roll S.A de C.V sobre pasan los límites permitidos tanto por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.

En relación a lo anterior la Subdirección de Dictámenes y Peritajes Ambientales mediante el Dictamen SPA/SDPA/IT-023/2006 verificó que no obstante la presencia de emisiones sonoras en cualquier lugar del punto señalado de molestia, no podría determinarse la violación al artículo 151 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal; dado que el registro de emisiones percibidas provenientes del establecimiento mercantil apelado "American Roll S.A de C.V", no exceden los parámetros de la NOM-081-SEMARNAT-1994 por lo que constituye una fuente fija que en condiciones normales de operación no genera emisiones de ruido que puedan provocar impacto vecinal significativo.

Asimismo, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el informe sobre el procedimiento administrativo instaurado en contra de la empresa denunciada. En respuesta , dicha Subdirección de Inspección Industrial informó que dentro del procedimiento instaurado a la empresa, se impuso una multa de $ 58,721.52 (cincuenta y ocho mil setecientos setenta y un pesos 52/100 M.N). Asimismo, dicha empresa solicitó el amparo y protección de la justicia, misma que le fue otorgada, por lo que únicamente se le dejó pendiente la implementación de medidas en materia de atmósfera y residuos

ningún momento viola lo establecido por dicho reglamento en sus artículos 5, 6 fracción I, 7, 8 apegándose en todo momento a las medidas máximas de mediciones de ruido estipuladas en el artículo 11 del reglamento en mención. En cuanto a los permisos para su legal funcionamiento cumple con lo señalado en el "Decreto por el que se autoriza la regularización de los usos de suelo para los inmuebles en los que operen micro y pequeñas empresas dedicadas a actividades de comercio, industria y prestación de servicios, clasificados como de bajo impacto "

Por lo que respecta a la denuncia acumulada PAOT-2008-565-SPA-293, en la cual se denuncia las emisiones de olores, cabe señalar que dichos hechos denunciados fueron objeto de estudio de la presente resolución dentro del expediente PAOT-2006-248-SPA-166, por lo que se señala que la empresa denuncia, no constituye una fuente de generación de olores, por lo que no violenta la Ley Ambiental del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. La empresa denominada American Roll S.A. de C.V. constituye una fuente fija con niveles de ruido que se ubican por debajo de las permitidas por la norma NOM-081-SEMARNAT-1994 y 2006.

2. La empresa cuenta con los equipos de control necesarios para el manejo de las emisiones a la atmósfera, gases, residuos peligrosos, tales como son: lavador de gases e incinerador de gases, colector de polvo.

3. La denunciada no genera vibraciones, olores, ni tampoco efectúa descarga de aguas residuales.

4. La empresa denominada American Roll S.A. de C.V. cuenta con la documentación que avala su legal funcionamiento.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Que en virtud de lo expuesto en la presente Resolución, téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

CUARTO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Subprocuraduría de Inspección Industrial Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Subprocuradora de Protección Ambiental, Mónica Viétnica Alegre González de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III y 52 fracciones I y XVIII de su Reglamento.

FJRM/MVR/HEC